

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunicó á éste de Gracia y Justicia con fecha 4 de Julio de 1889, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista una instancia promovida por D. Rafael Benvenuty y Garvey solicitando se diere por este departamento una resolución que fije y determine por modo claro el procedimiento en materia de patentes en las reclamaciones así civiles como criminales que se ventilen ante los Tribunales ordinarios:

Resultando que con fecha 8 de Agosto fué concedida á D. Antonio Guerrero una patente de invención por un nuevo procedimiento de construcción de salinas en las costas del Atlántico y mar de la China:

Resultando que habiendo adquirido á fines del año de 1887 D. Rafael Benvenuty unas marismas en término de la ciudad del Puerto de Santa María, y que empezados los trabajos para la construcción de salinas introdujo el agua por medio de máquinas de vapor y bombas centrifugas, sin sospechar que elevar aquélla por este procedimiento de todos conocido fuera objeto de patente:

Resultando que D. Antonio Guerrero acudió al Juzgado de primera instancia interponiendo demanda de interdicto de recobrar contra el propietario Sr. Benvenuty, la que fué estimada, man-

dándose, en su consecuencia, suspender todos los trabajos y otras prácticas:

Considerando que, según lo terminantemente dispuesto en el art. 55 de la ley de Patentes, las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal:

Considerando que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recaen puedan perturbar á los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedirselo sin ser éstos oídos y vencidos en juicio:

Considerando que en el presente caso se ha infringido la citada ley al admitir interdicto en cuestión, pues dada la índole especial de estos juicios, que no es otra que decidir momentáneamente acerca del hecho de la posesión, sin que los Tribunales puedan dar valor ni admitir las pruebas que á su favor presente la parte demandada, viene á anteponerse un derecho abstracto que nadie garantiza al sagrado derecho de propiedad garantido por la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que todas las reclamaciones civiles promovidas, ó que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, se sustanciarán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptúa en el art. 55, de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y que esta resolución se publique en la Ga-

ceta con el carácter de regla general aclaratoria del texto del citado art. 55 para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de justicia.»

Y de conformidad con el dictamen emitido por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se traslade á V. I. como de su Real orden lo ejecutivo, para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1891.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES

Dada cuenta á S. M. del recurso de alzada interpuesto por el Doctor en Farmacia D. Emerenciano Nieto del Barco contra el acuerdo de ese Gobierno, en virtud del cual fué nombrado Subdelegado de Farmacia de Palencia D. Isidoro Fuentes:

Y resultando que por renuncia del que lo desempeñaba vacó el cargo de Subdelegado de Farmacia de dicha capital en el mes de Junio de 1888, siendo nombrado para desempeñarlo, con carácter de interino, D. Isidoro Fuentes, Farmacéutico con establecimiento abierto en la misma:

Resultando que anunciado el concurso para cubrir la vacante, presentaron sus expedientes el D. Isidoro Fuentes y D. Emerenciano Nieto del Barco, exhibiendo el primero, además de otros documentos, el título de Licenciado expedido por la Universidad Central y otro de Doctor por la Universidad libre de Gerona, hoy cerrada, y el segundo un testimonio del título de Doctor en Farmacia expedido por el Ministerio de Fomento:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad, después de examinar los expedientes sujetos al concurso, formó la correspondiente terna, en la que se proponía en primer lugar al D. Isidoro Fuentes, el cual obtuvo el nombramiento el 16 de Enero de 1889, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 17 del mismo, y que contra este nombramiento se interpuso por D. Emerenciano Nieto el oportuno recurso:

Resultando que el nombramiento de Subdelegado interino hecho á favor de D. Isidoro Fuentes lo fué sin que ese Gobierno se atuviera á lo que preceptúan las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que el art. 3.º del decreto de 28 de Septiembre de 1869 dispone que «los títulos expedidos por los establecimientos libres sólo habilitarán para el ejercicio privado de las profesiones, mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales *mientras no se rehabiliten*»:

Considerando que el título de Doctor que ostenta D. Isidoro Fuentes carece de validez legal para servir un cargo público, toda vez que no está rehabilitado:

Considerando que ese Gobierno, al hacer el nombramiento de Subdelegado interino de Farmacia á favor de D. Isidoro Fuentes, no pidió informe á la Junta provincial de Sanidad ni dió

cumplimiento á lo que ordena el art. 6.º del reglamento de las Subdelegaciones de Sanidad del Reino:

Considerando, por último, que D. Isidoro Fuentes, para los efectos del concurso, no tiene ni puede tener otro carácter que el de Licenciado en Farmacia, mientras que D. Emerenciano Nieto es Doctor en dicha Facultad, y por consiguiente, que en este debió haber recaído el nombramiento de Subdelegado en *propiedad*, con arreglo á lo que preceptúa el art. 4.º del reglamento citado;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se admita el recurso interpuesto por D. Emerenciano Nieto del Barco, y en su consecuencia que se revoque el nombramiento de Subdelegado de Farmacia del partido de Palencia hecho á favor de D. Isidoro Fuentes, procediéndose nuevamente á la provisión de dicho cargo, con arreglo á lo que dispone el repetido reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de La Puebla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de La Puebla, decretada por el Gobernador de las Baleares en 17 de Diciembre último.

De las diligencias practicadas por el Delegado que la referida Autoridad nombró á fin de inspeccionar los servicios municipales del mencionado pueblo, resulta: que al presentarse en el mismo el expresado Delegado, desaparecieron intencionalmente el Alcalde, Tenientes y Secretario del Ayuntamiento, quienes no se presentaron hasta las cinco de la tarde, que la Corporación no había celebrado el sorteo de elecciones de la Junta municipal de asociados, conforme á lo prevenido en el art. 66 de la ley Municipal, cuya infracción anula todos los actos en que aquélla ha tomado parte; que está sin aprobar el presupuesto extraordinario para la ampliación del ejercicio de 1887 88; que el acta de arqueo verificado en 31 de Diciembre de 1889 arroja una existencia de 4.485'19 pesetas, y del acta de la sesión de 5 de Enero de 1890 resulta ser de 4.868'63 pesetas, ó sean 383'44 pesetas menos en la primera, cuya diferencia acusa una sustracción ó defraudación; que no constan como ingresadas en Caja cantidades recibidas en concepto de prestación personal; que habiéndose hecho efectivas algunas multas no ha ingresado su importe en arcas municipales; que no se ha formado ni publicado el estado trimestral de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento; que no se hacía la distribución mensual de fondos; que no se llevaban libros de alojamiento ni de bagajes, y que no existe libro alguno que justifique la existencia de la Junta de Sanidad.

En su vista, el Gobernador suspendió en 17 de Diciembre último á todos los Concejales que componían la Corporación municipal de La Puebla, sustituyéndoles por otros individuos que reunían

las condiciones legales; siendo de advertir que posteriormente la propia Autoridad remitió las diligencias practicadas á los Tribunales de justicia, según afirma en su comunicación de 16 de Febrero próximo pasado.

Los Concejales suspensos, á quienes de conformidad con lo propuesto por esta Sección se les dió audiencia en este expediente, expusieron que los hechos eran, unos inexactos, otros imputables á Ayuntamientos constituidos con anterioridad á 1.º de Enero de 1890, y otros como el de figurar en el acta de arqueo cantidad diferente de la verdadera, fué error de pluma cometido por el Secretario, y en demostración de sus asertos se extienden en diversas consideraciones.

Hallándose ya el expediente en el Consejo, se ha remitido con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado un recurso de los Concejales suspensos, en el que suponiendo erróneamente que no habría sido cursado el escrito de descargos que dieron, reproducen éstos, y suplican que V. E. se sirva levantarles la suspensión que se les impuso.

La Sección que ha examinado detenidamente cuanto resulta de las diligencias practicadas por el Delegado, y de los descargos aducidos por los Concejales suspensos, entiende que, en efecto, algunos de los hechos expuestos son imputables á Administraciones constituidas con anterioridad á la actual; otros, como los relativos á la existencia de la Junta de Sanidad, imposición de multas y redención del pago de la prestación personal, han sido victoriamente rebatidos, y los demás carecen de importancia bastante, ó no están justificados suficientemente para imponer á los Concejales de La Puebla la mayor de las correcciones en el orden administrativo.

Por lo mismo la Sección cree que no puede confirmarse la providencia de suspensión que impuso al Ayuntamiento de La Puebla el Gobernador de las Baleares; pero como quiera que resulta que la Corporación municipal no ha cumplido exactamente con lo dispuesto en las leyes respecto de ciertos servicios, entiende que convendría apereibir al Ayuntamiento para que en lo sucesivo desplegase mayor celo en el cumplimiento de su deber, debiendo estarse, por lo demás, á lo que los Tribunales de justicia resuelvan, ya que el Gobernador ha remitido á los mismos testimonio de las diligencias practicadas.

Habiéndose dictado la providencia del Gobernador en 17 de Diciembre último, cree la Sección que, á pesar de los días transcurridos, se halla V. E. en tiempo hábil de dictar la resolución que estime oportuna, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la ley Electoral vigente y Real orden de 13 de Febrero próximo pasado;

Por virtud de lo expuesto la Sección opina que debe alzarse la providencia de suspensión impuesta al Ayuntamiento de La Puebla por el Gobernador de las Baleares, si bien convendría apereibir á dicha Corporación para que en lo sucesivo cumpla con todo celo el deber que las leyes le señalan.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, seis Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Enfesta, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde, seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña en 24 de Diciembre último, á cuyo expediente se han unido los recursos de alzada de los suspensos, remitiéndose todo al Consejo con Real orden de 20 del corriente, recibida al siguiente día.

Resulta que nombrado Delegado del Gobernador D. José Saco, se constituyó en el pueblo, y examinadas, con asistencia del Alcalde y del Secretario, las actas del año 1887, aparece que en la de la sesión de 12 de Noviembre hay un hueco en blanco; que la del 26 de Mayo de 1888 sólo autorizan cuatro Concejales; que el acta de la sesión de la Junta municipal de 18 de Mayo de 1889 sólo la firman nueve individuos, figuran al margen 11 y se compone de 22; que las actas de 1890 las constituyen 16 pliegos sueltos, y que en la de la sesión de 1.º de Enero, ó sea la de elección de cargos, se halla en blanco el número de votos que se obtuvieron, y que las sesiones de 23 de Noviembre y de 7 de Diciembre no las autorizan más que el Alcalde y tres Concejales, y que no se celebraron las de 30 del primer mes ni la de 14 del último.

Resulta también que en el reparto para la contribución territorial del año 1887 á 1888 aparecen individuos con el aumento de una peseta en la riqueza imponible, sin que se haya formado expediente, y que en el reparto de 1888 á 89, á cuyo acto de examen no se presentó el Alcalde ni quiso firmar el Secretario, existen enmiendas y raspaduras, hay diferencias en más y en menos con el anterior sin justificación, algún vecino excluido y otro que en el año anterior constaba como vecino resulta en el siguiente forastero.

En el padrón de cédulas personales aparecen individuos que no consta paguen contribución con cédula de 9.ª á 10.ª clase, con ésta Juana Misas, que satisface 29; Juan Riel, que sólo pagaba 4 con cédula de 9.ª; otro que satisface impuesto territorial é industrial con cédula de 10.ª; con la de esta clase el Concejal Manuel Figueray, que paga de contribución 79 pesetas; José Sánchez con la de 10.ª, pagando 136 pesetas, y Juan Ferro con 71, de 11.ª, entre otros.

Confrontados los libros de Contabilidad con los documentos de cargo y data resulta inexactitud.

Consta que la última acta levantada por el Delegado es del 20 de Diciembre.

El Gobernador funda la suspensión del Secretario en las informalidades de las actas, y principalmente por no existir libro de las de 1890, y si sólo pliegos sueltos; y las del Alcalde y Concejales por las mismas causas y las faltas en los repartimientos de la contribución territorial y padrón de cédulas personales.

El Alcalde y Concejales manifiestan en su escrito de alzada que las faltas que cometieran en lo relativo á las cédulas corresponde corregirlas á la Administración de Contribuciones de la provincia, según instrucción de 27 de Mayo de 1884, y que para la clasificación se tuvieron en cuenta, no

sólo las declaraciones de contribuciones, si no todas las demás circunstancias que dicha instrucción consigna, y que los errores en el repartimiento de la contribución territorial están subsanados y aprobada la subsanación por el Delegado de Hacienda.

El Secretario D. Manuel Losada indica que son inexactos los defectos hallados en las actas, y que el libro de ellas de 1890 no podrá encuadernarse hasta fin del año.

Acompañase á los recursos copia del acta suscrita en 21 de Diciembre por el Notario de Santiago y Archivero general de protocolos D. Jesús Castro, en la que manifiesta que por requerimiento del Alcalde en virtud de oficio al efecto por negarse el Delegado á admitir las justificaciones, se personó en Enfesta, y se presentó acompañado del Alcalde y Secretario y algunos Concejales en la Casa Consistorial donde se hallaba comiendo dicho Delegado, al que se requirió en la carretera al marcharse para que oyese un documento que empezó á leer el Secretario, lo cual no quiso aquél, por lo que con los Concejales y el Juez municipal y el Secretario volvieron á subir al salón del Ayuntamiento, y examinadas las actas se vió que el hueco en la de 12 de Noviembre de 1887 era para indicar párrafo aparte; que en la de 26 de Mayo de 1888, constan al margen los Concejales que forman mayoría, en el acta de la Junta municipal resultan al margen los asistentes; como hay varios que no saben firmar, por eso no aparecen más que nueve firmas; que en el acta de la sesión inaugural que se transcribe, consta en la línea siguiente á cada elección el número de votos que fueron nueve; que en las actas de 23 de Noviembre y 7 de Diciembre que se le exhibían firman seis Concejales y el Secretario, y lo mismo la de 14 del último mes, y que consta en el mismo pliego que la de 30 de Noviembre no pudo celebrarse por una gran nevada que interceptó los caminos.

Aparece también del testimonio notarial, que advertidas las omisiones en el reparto por territorial, se formó un apéndice adicional que fué aprobado por el Delegado de Hacienda en 14 de Mayo de 1889.

Y por último, las cédulas personales se dieron con arreglo á las que les correspondía conforme á instrucción, figurasen ó no en el repartimiento, añadan ante el Notario, el Alcalde y Secretario que si firmaron algunas actas fué por la promesa del Delegado de que el último día se les admitirían las explicaciones, y redarguyen de falsas las que ha levantado.

El Secretario acompaña, además de otra copia igual al testimonio citado, una en que consta el recibo que el 28 de Diciembre le dió el Secretario interino del libro de actas, que le ha devuelto después de examinarlo el Notario.

Dedúcese de todo esto que el Delegado no debió dar por terminada su visita sin admitir las explicaciones que se le daban al día siguiente de levantada la última acta; y aparece que con aquellas, sobre las cuales nada indica contra el Gobernador al remitir los recursos, si no han desaparecido los cargos, han disminuído sobremanera en importancia, puesto que los pliegos donde se extendían las actas de 1890 ya constituyen libro, en la de la sesión inaugural constan los votos obtenidos por los candidatos á los distintos puestos; y si bien aparecen faltas de algunas firmas ó de paridad entre ellas y el número de Concejales que constan al margen, á tal defecto subsanable no

puede dársele una importancia extraordinaria. Se ha acreditado asimismo que las equivocaciones cometidas en el reparto de la contribución territorial, y que son verdaderamente notables, se han aumentado y que el apéndice ha sido aprobado por el Delegado de Hacienda; y en cuanto á las cédulas se da una explicación, en la que corresponde entender á las oficinas de Contribuciones.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal;

La Sección opina:

Que debe alzarse la suspensión del Alcalde, seis Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la Coruña, sin perjuicio de lo que respecto al padrón de cédulas personales se indica en el cuerpo de este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 14

Presupuestos adicionales del ejercicio de 1890-91.

Sucede con frecuencia que algunos Sres. Alcaldes remiten, en defecto del presupuesto adicional, una liquidación general de los cobros y pagos hechos durante el período ordinario y de ampliación del año económico de 1889-90 para acreditar que á su terminación en 31 de Diciembre próximo pasado no resultó cantidad alguna pendiente de pago ni de cobro, sin tener en cuenta que este Gobierno, tan pronto recibe los expresados documentos, examina muy detenidamente los antecedentes suministrados por varias dependencias, para asegurarse de que efectivamente el Ayuntamiento que ha remitido la liquidación no es deudor por ningún concepto, y aun cuando algunos están exentos de formar el adicional, no sucede lo mismo con otros que, deseando excusarse de practicar el servicio encomendado, resulta que tienen descubiertos, bien por atenciones de Instrucción pública, gastos carcelarios ó contingente provincial, en cuyo caso se devuelven los documentos remitidos para que confeccionen el adicional, incluyendo los referidos descubiertos en concepto de obligaciones pendientes de pago, ó también puede resultar que tengan necesidad de nuevos créditos en gastos y en ingresos para satisfacer aquellas atenciones no previstas en el ordinario vigente, como son los cupos repartidos para combatir la flocera, mobiliario de la Audiencia, construcción del Correccional, reconocimiento de quintos y, por último, la diferencia en menos que se observe entre el cupo señalado para contingente provincial en 1890-91 y el autorizado, que con seguridad la mayoría de los Ayuntamientos tienen que aumentarlo por ser menor el figurado en presupuesto que el repartido, toda vez que si la base partió del año económico de

1889-90, hay que tener en cuenta que el de 1890-91 ha sido mucho mayor.

En su virtud, recomiendo con el mayor interés á los Sres. Alcaldes que antes de enviar á este Gobierno los documentos que están prevenidos en defecto del adicional, se enteren si les falta alguna obligación que cubrir, para de este modo evitar dilaciones y entorpecimientos en la confección de presupuestos adicionales, así como el tener que adoptar medidas de rigor por haber obrado con ligereza y en perjuicio de los intereses que les están encomendados.

Guadalajara 12 de Marzo de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Comision provincial de Guadalajara.

Rectificación.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, número 29, correspondiente al lunes 9 del que rige, para proveer, por concurso, de ropas para camas, trajes, etc., á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se han consignado, por un error de imprenta, 2.000 metros de terliz para jergones en lugar de 200 que son necesarios.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

En el número 30 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 del actual, aparece el anuncio de las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos que existen vacantes en la misma, en cuyo anuncio se cometió el error material de consignar á la Agencia ejecutiva de Sacedón, el 3 por 100 de premio de cobranza, siendo así que por Real orden de 2 de Julio último, fué suprimido el premio asignado á dichos funcionarios, percibiendo solamente como remuneración de sus servicios, los recargos de 1.º, 2.º y 3.º grado, señalados en la Instrucción de Recaudadores vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitar dicha vacante.

Guadalajara 11 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —589

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado en esta Administración los expedientes que justifiquen el no haberse podido realizar las cédulas personales del ejercicio corriente de 1890-91, en el período voluntario, se les advierte, que, si en término de 8 días á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, no los presentase, se les hará responsables del importe de las que no ingresen los Agentes ejecutivos según disponen las reglas 8.ª y 10.ª del art. 49 de la instrucción, inserto en circular publicada en el *Boletín oficial* de 9 de Diciembre último.

Guadalajara 10 de Marzo de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyek. —576

Sección de Recaudación.

A los Ayuntamientos de las zonas recaudatorias de Atienza, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Molina y Pastrana.

El art. 43 de la Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888, establece que los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones en aquellos pueblos en los que no haya recaudador, están obligados á rendir en la Administración de Contribuciones de la provincia dentro de la segunda decena del tercer mes del trimestre la cuenta de recaudación correspondiente al mismo.

Como quiera que son varios los Ayuntamientos que no cumplen con este precepto legal, causando con esta omisión, no solo perjuicio á los intereses del Tesoro, sino á la marcha de los trabajos de esta dependencia, dando lugar á que la entrega de los valores á los Agentes Ejecutivos se verifique fuera del plazo señalado en la instrucción vigente, prevengo á todos los Municipios recaudadores, que si para el día 20 del presente mes no han rendido la cuenta correspondiente al actual trimestre, é ingresado las sumas que hayan recaudado, se procederá contra ellos, declarándoles responsables de todas aquellas sumas que indebidamente retengan en su poder, instruyéndose al efecto el oportuno expediente de alcance.

Confía esta Administración en que todos los Ayuntamientos darán exacto cumplimiento á cuanto en la presente se les ordena, procurando tener presente para la formación de las cuentas las prevenciones consignadas en la circular de 30 de Octubre último.

Guadalajara 12 de Marzo de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyek. —584

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

y derechos del Estado de esta provincia.

Ignorándose el domicilio de los deudores don Fermín y Matías Bonillas, vecinos que fueron de la villa de Alcocer, y resultando en descubierto de la suma de 24 pesetas 66 céntimos por los plazos 13.º al 15.º, vencidos en 29 de Mayo de 1869 á igual fecha de 1871, por la compra que hicieron de dos fincas rústicas, sitas en término de la expresada villa, procedentes del Clero; y cumpliendo con cuanto preceptúa el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878 sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados, se cita y emplaza á los referidos deudores ó herederos á fin de que en el plazo improrrogable de diez días, se personen en estas oficinas á verificar el ingreso del descubierto que se persigue, en la inteligencia que de no efectuarlo, se procederá á instruir el expediente de declaración de quiebra con sus consecuencias.

Guadalajara 11 de Marzo de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —582

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Clases pasivas.—Revista anual.

La disposición 4.^a de las consignadas al final de la Sección 5.^a de los presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la Ley de 25 de Junio de dicho año, según el art. 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revista periódica de presente, que le asegure de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para que tenga cumplido efecto tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Diciembre de 1882 é Instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, se servirán presentarse en esta Intervención á pasar la revista anual, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, durante los 30 días de Abril próximo á excepción de los festivos.

A fin de evitar entorpecimientos que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.^a La revista es personal y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados, que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.^a Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en la Capital de la provincia, ante el Interventor de Hacienda; si residen fuera de Capitales ante los Alcaldes respectivos, expresando en el justificante la provincia á que corresponden; si residen en el extranjero ante el cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.^a Si alguno de los que residen en esta Capital no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el día último de revista, acompañando certificación de facultativo inscrito en la matrícula de subsidio, extendida en papel de timbre 11.^a que justifique aquella circunstancia y consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un oficial de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión, y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado; en cuanto á viudas y huérfanos igual aviso darán las respectivas á los Interventores, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Capital.

4.^a Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en el convento, colegio ó establecimientos benéficos ó de reclusión, lo avisarán por medio de sus apoderados, encargados ó curadores, para los efectos de la anterior disposición.

5.^a Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.^a Los que se hallen investidos del carácter de Senadores ó Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención en papel del sello 12.^a, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfruta, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber y de la clase á que correspondan, letra con que figuran en nómina y número que tengan señalado, cuyo extremo consta en las nominillas ó papeletas de cobro, consignando también el número y clase de la cédula personal y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.^a Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen su existencia y estado, en cuanto á viudas y huérfanos, y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó consignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa.

8.^a Las expresadas certificaciones se presentarán inscritas por los interesados, consignando en la parte superior la clase y letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según consta de las papeletas de cobro ó nominillas.

Cuando no sepan firmar lo harán á su ruego y presencia otro de la misma clase.

9.^a No se admitirán las fés ó certificados de existencia y estados que se expidan con fecha anterior al 3 del actual.

10. Al terminar el mes de Abril deberán los Alcaldes remitir las certificaciones de las revistas que hayan autorizado de los individuos que perciban los haberes en esta provincia, que no se admitirán presenten los apoderados, los cuales se extenderán al dorso de las fés de existencia, expresándose el haber á que tienen derecho los interesados, fecha de la orden, Real despacho, cédulas, diploma ó certificación por los que les fuese concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir, acompañando al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que adjunten al mismo.

11. Queda ampliado el plazo de este anuncio al de treinta días, para aquellos que estando domiciliados en las provincias de Ultramar, perciban sus haberes por las cajas de la Península, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 12 de Junio de 1880.

12. Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1885, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la Capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfruten en los plazos que quedan señalados, y cuya suspensión alcanzará también á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.

Guadalajara 11 de Marzo de 1891.—El Interventor de Hacienda, R. Braña Rodríguez. —583

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA

DE PASTRANA.

Los contribuyentes á quienes interese examinar el apéndice de amillaramiento, formado para el ejercicio de 1891-92, pueden hacerlo durante quince días, á contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, durante dicho período se admitirán las reclamaciones que con respecto al mismo se puedan presentar.

Pastrana 9 de Marzo de 1891.—El Administrador interino, Eugenio de la Cruz. —577

Ayuntamientos constitucionales.**HERRERIA.**

El presupuesto adicional de 1890-91, se halla refundido y expuesto al público y la cuenta general de caudales de 1889-90 de igual forma, por término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirán.

Herrería 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pedro Martínez.—El Secretario Casimiro Martín. —578

TIERZO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1891-92, durante cuyo período pueden hacer las reclamaciones que crean justas los vecinos de esta localidad, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Tierzo 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Martín Pablo.—Eulogio Gómez, Secretario. —579

CASTEJON DE HENARES.

Por Mariano Lopez, Esteban Camarmo y Antonio Vertiz de esta vecindad, se me dá parte de que en la tarde del sábado 7 del actual se marcharon de este pueblo tres caballerías de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca en este término y sus comarcas, y en varios otros pueblos hayan podido adquirir noticias de su paradero, por lo que sospechan hayan podido ser robadas.

Por tanto, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se dignen indagar si dichas caballerías se encuentran en sus respectivos términos municipales, ya perdidas ó desmandadas ó ya bien recogidas, si por alguno han sido halladas, y en su caso se sirvan participármelo para hacerlo á sus dueños á fin de que puedan pasar á recojerlas.

Castejón de Henares 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Francisco Relano. —580

Señas de las caballerías.

Un macho de unos 15 á 16 años, alzada unas cinco cuartas, pelo castaño oscuro, herrado de las dos manos, con unos pelos blancos en la cruz y un redondel pelado en la paleta del lado derecho.

Una mula de cinco á seis años, alzada de unas seis cuartas ó más, pelo rata, con dos pequeños bultos en los riñones, en un lado del pescuezo un lunar pardo y de una rodilla para arriba unos pe-

los blancos como un lunar, herrada de las manos, faltándole en una de ellas media herradura.

Otra mula de cinco á seis años, negra, mohina, alzada de cinco á seis cuartas, un lunar blanco en el costillar del lado derecho, herrada de las manos.

RECUENCO.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días, desde esta fecha, con el objeto de oír reclamaciones, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Recuenco 5 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Felipe Martínez García. —573

El presupuesto adicional de esta villa para el corriente año económico de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días para oír reclamaciones, pasado este plazo, desde esta fecha, no se admitirá ninguna.

Recuenco 6 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Felipe Martínez García.

Juzgados de primera instancia.**BRIHUEGA.***Edicto.*

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido D. José María Salvá, en los autos de ejecución de sentencia de la demanda de tercera seguida contra Don Gregorio Llorente, vecino de Guadalajara, á instancia de Dámasa Muñoz, vecina que fué de Torija, para pago de las costas causadas y las que se originen hasta la terminación de estas diligencias, se sacan á pública y judicial subasta por término de veinte días las fincas embargadas á Dámasa Muñoz, sitas en término municipal de Torija, cuyos títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose deberán conformarse con ellos, y que para tomar parte en dicha subasta que se verificará el día 2 de Abril próximo á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, habrán los licitadores de consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, y que en este no será admisible la postura que no cubra las dos terceras partes de los precios señalados por el perito.

*Pesetas.**Fincas embargadas.*

Cuarta parte de un molino aceitero ó lagar, proindiviso con Carlos Esteban y Antonia Escalante, en el sitio del Vallejo inmediato al Portazgo; su construcción de cal y canto y consta de dos vigas y un rulo tasada en..... 625

Una tierra huerto, frente á la fuente de la villa, de caber cinco celemines y linda al Este Francisco Escalante, Norte el arroyo, tasada en..... 40

Otra en el mismo sitio, de 13 celemines con raigada de olmos; linda al Este barranco y Norte el arroyo, en 30

Otra encima de la fuente de Pedro Co-

rral, de dos fanegas; linda al Este un cirate y Norte Antonia Calguero, en..... 60

Otra en el mismo sitio, de seis celemines; linda al Este cañada de la fuente, Oeste y Norte Santos Diaz, en..... 10

Otra en los Corrales de las Pulgas, de seis celemines; linda al Este herederos de Felipe Garcia, Sur y Oeste Julian Bonacho, en..... 10

Una era en las del Vallejo, de seis celemines; linda al Este herederos de Manuel Gonzalo, Sur Francisco Escalante, Oeste Manuel Gonzalo y Norte Carlos Esteban, en..... 70

Una tierra en la Fuente de la Zorra, de una fanega, con 35 olivos; linda baldíos de los Propios de Torija, al Este y Sur la senda, Oeste un cirate y Norte yermo, en..... 30

Un olivar en el Rincon de la Mata, con 10 pies, en tres celemines de tierra; linda al Este y Norte herederos de León Alejandro, Sur la senda de la Mata y Oeste yermo, en..... 30

Una tierra en los Olmos del Prado, con raigada, cabe una fanega y tres celemines; linda al Este camino real, Sur Víctor Trillo, Oeste un cerro y Norte Anastasio Trillo, en..... 250

Otra en la senda del Corcho, de nueve celemines; linda al Este y Norte herederos de D. Mariano Bardaxí, en..... 25

Otra en el Camposanto, de una fanega; linda al Este eras de la villa y Norte Anselmo Paniagua, en..... 70

Otra en los Argollones, de nueve celemines; linda al Este José Marqués, Sur camino viejo de Trillo, en..... 25

Otra en la Solana del Valle, de fanega y media; linda al Este herederos de Simón Paniagua, Sur los de Miguel Escalante, en..... 25

Otra detras de la Posada de la villa, de una fanega; linda al Este camino Real, Sur Anselmo Paniagua, en..... 25

Otra en la fuente del Poyato, de dos fanegas; linda al Este Benito Camarillo, Sur Tiburcio Sanchez, en..... 45

Otra en las Morenas, de una fanega; linda al Este Guillermo Carrasco, Sur Julian Bonacho, en..... 25

Otra detras de la Dehesa, de una fanega; linda al Este y Norte camino del Molino, en..... 20

Otra en la Rabanera, de seis celemines; al Este carretera de Brihuega y Norte herederos de D. Mariano Bardaxí, en..... 35

Otra en la Yedra, de una fanega; linda á todos aires yermos, en..... 112

Otra en el camino de Valdegrudas, de dos fanegas; linda al Este un cirate, Oeste y Norte Francisco Escalante, en..... 110

Otra en el camino de las fuentes, de nueve celemines; linda Sur y Oeste D. Ramon Alcalde, en..... 40

Otra en la Peña de la villa, de nueve celemines; linda Sur D. Ramon Alcalde, Este y Oeste baldíos, en..... 40

Una era en los Colmenarejos, de diez celemines; linda al Este y Sur Antonio Escalante, en..... 50

Un huerto en la fuente del Real, de dos celemines, con raigada de Olmos; linda al Sur D. Diego Gonzalo y Norte D. Ramon Alcalde, en..... 65

Otra tierra tras del cerro de Brihuega,

de nueve celemines; linda al Este y Sur herederos de Ildefonso Paniagua, en..... 25

Otra en las Aldeanuevas, de tres fanegas; linda al Este Victoriano Bonacho, Oeste y Norte Francisco Escalante, en.... 480

Otra tierra en el camino de Valdegrudas, de una fanega; linda Este Hermenegildo Torija, Norte tierra de Tiburcio Sanz, Sur herederos de Ceferino Fernandez y Poniente camino del pago, en..... 60

Total..... 2.432

Brihuega 9 de Marzo de 1891.—Juan Rodriguez.—V.º B.º—Salvá.

MOLINA DE ARAGÓN.

D. Angel de Vera y Nogales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Crispin Robisco Pérez, vecino de Rillo, en causa seguida contra el mismo y otros, por hurto, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes inmuebles embargados al Crispin Robisco.

Una paridera en término municipal de Rillo y sitio de Peña Tomás, ocupa una extensión de 50 metros cuadrados, y linda por los cuatro puntos cardinales con terreno de la Dehesilla, propio de Isidoro Martinez y otros; tasada por peritos en 5 pesetas.

Una casa, sin número, que por derecha entrando linda con otra de Eusebio Hombrados, por la izquierda con otra de Domingo Pérez y por la espalda con otra de Julián Martínez Checa; consta de tres pisos y ocupa una superficie de 32 metros cuadrados; tasada en 100 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día 2 de Abril próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Rillo, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo á la misma; y que á instancia del representante del Abogado del Estado se sacan á la venta las fincas descritas, sin suplir la falta de titulación de las mismas.

Dado en Molina á 5 de Marzo de 1891.—Angel de Vera.—P. S. M., José López. —566

PARTE NO OFICIAL.

LIBRERÍA DE SATURIO RAMIREZ.

En este gran Establecimiento se hallarán inmensos surtidos en papeles de hilo y algodón, cortado para comunicaciones y de cartas, tintas, plumas, etc., y se timbran ó hacen membretes en aquellos, todo á precios muy económicos.

Libros y cuadernos rayados de marcar y bordar, petacas, carteras, portamonedas, rosarios, navajas, tijeras, cadenas de reloj, plumeros, tarjetas, estampas, cerillas, los libros de que es autor don Saturio Ramirez, y otra infinidad de artículos, se venden á precios muy económicos en el gran Establecimiento de Guadalajara,

MAYOR BAJA, 21, PLAZUELA DE SAN ANDRÉS

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL